

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA (SAPP)

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento es aplicable a las personas jurídicas (Agentes Regulados) que bajo modelos de alianza público privada, estén contractualmente obligadas a prestar servicios o ejecutar proyectos de:

- 1) Construcción, y/u operación, y/o transferencia, y/o mantenimiento de obras y/o servicios públicos.
- 2) Ampliación de obras y/o servicios públicos existentes.
- 3) Prestación total o parcial de un servicio público, precedido o no de la ejecución de una obra pública.
- 4) Ejecución de una obra pública, con o sin prestación del servicio público, para la locación o arrendamiento por el Estado.
- 5) Administración como fiduciario de bienes, servicios, sistemas contables, sistemas de cómputo, programas o proyectos de desarrollo, contratos de crédito.
- 6) A los supervisores de proyectos.
- 7) A los explotadores de proyectos.
- 8) A los operadores de proyectos.
- 9) A los inspectores de proyectos.
- 10) Cualquier persona jurídica que bajo cualquier otra modalidad este contractualmente relacionada en un proyecto de alianza público privada.
- 11) Cualquier persona jurídica que sea calificada como Agente Regulado por la SAPP.

Artículo 2. Competencia. Corresponde a la Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP) la función, supervisora y fiscalizadora-sancionadora, que le permite imponer sanciones a los Agentes Regulados por incumplimiento en las obligaciones establecidas en las normas legales, reglamentarias o contractuales bajo su ámbito, así como por incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas para ellos mismos, respetando en todo caso los principios del debido proceso.

Artículo 3. Objeto del Reglamento. El Reglamento tiene por objeto establecer la tipificación de las infracciones en las que pueden incurrir los distintos agentes regulados, la escala de sanciones que le es aplicable y el procedimiento para su aplicación y cobro.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Para efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Acta: Documento redactado, en formato oficial, por el personal de la SAPP, debidamente acreditado para ejercer acciones de Supervisión y fiscalización, al momento de identificar la presunta comisión de un incumplimiento. El acta debe contener como mínimo los siguientes elementos: Lugar, fecha y hora; nombre del proyecto; identificación de las personas con las que se encuentren al momento de levantamiento del acta; relación sucinta de los hechos; nombre, firma y cargo de quien levanta el acta, hora de finalización. Siempre que el personal de la SAPP estime oportuno, podrá requerir la firma de las personas con las que se encuentre al momento del levantamiento del acta. Si uno de los requeridos se negare a firmar se hará constar dicho extremo en el Acta, explicado las razones de la negativa.

Actos Administrativos: Son aquellos actos definidos como tal, en la Ley General de la Administración Pública.

Agentes Regulados: Se consideran Agentes, las distintas dependencias del Estado y las personas jurídicas de naturaleza privada, que contractualmente intervengan en un modelo de participación público privada, entre estos, los descritos en el Artículo uno de este Reglamento, y cualquier otro que a criterio de la SAPP sea calificado como tal.

Alianza Público Privada: Es el esquema de colaboración o esfuerzo común entre sectores público y privado, nacional e internacional que adopta múltiples modelos, estableciendo derechos y obligaciones, determinando y distribuyendo riesgos entre las partes.

Comité Técnico de Fideicomiso: Es aquel constituido y definido como tal en los respectivos contratos de fideicomiso.

Concedente: Es la República de Honduras a través del ente estatal correspondiente que suscribe un contrato de concesión o de cualquier otra modalidad de Alianza Público Privada.

Concesionario: Es la persona jurídica constituida por el adjudicatario que suscribe el contrato de concesión con el concedente.

Días Calendario: Son todos los días incluyendo sábado, domingo y feriados.

Días: Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábado, domingo, feriados nacionales y los que mandaren que vaquen las oficinas públicas.

Fideicomiso: Es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al banco autorizado para operar como fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinen.

Fiduciario: Es aquella institución que conforme a las normas hondureñas está encargada de un fideicomiso y de la propiedad de los bienes que lo integran, a solicitud de un fideicomitente y en beneficio de un tercero, sea este fideicomisario o beneficiario.

Hallazgo: Identificación de presunto incumplimiento de obligaciones contractuales, legales, técnicas, financieras o administrativas en que pueden incurrir los Agentes.

Información Falsa: Toda información que contenga uno o más datos total o parcialmente contrarios a la verdad y que resulte relevante para el proceso sancionatorio.

Información no presentada: Toda información no entregada o remitida en la fecha contractualmente establecida o solicitada por la SAPP.

Incumplimiento: Toda acción, omisión o negligencia de un Agente Regulado que provoque el incumplimiento de una obligación contractualmente establecida, la inobservancia de alguna disposición regulatoria o requerimiento de la SAPP.

Infraactor: Quien realice actos por acción u omisiones o negligencia tipificados como Incumplimientos por este Reglamento, por los respectivos contratos, o por las normas de la materia objeto de cada contrato.

Multa: Es una sanción de carácter pecuniario establecida por la SAPP o en los respectivos contratos, y que será aplicada de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Partes: Son conjuntamente el concedente y el concesionario, y cualquier otra que así se defina en los contratos correspondientes.

Resolución: El acto por el cual el órgano competente pone en conocimiento del infractor, conforme lo establecido en el Reglamento, la existencia de un incumplimiento y su respectiva sanción, así como la obligación de cumplir con la misma.

Reincidencia: El incumplimiento reiterativo de una obligación o actuación, constituyéndose en una situación agravante.

SAPP: Superintendencia de Alianza Público Privada.

CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTOS

Artículo 5. Tipos de incumplimientos. Los incumplimientos se clasifican en:

- a) Incumplimiento Leve
- b) Incumplimiento Grave
- c) Incumplimiento muy Grave

Para determinar el tipo de incumplimiento, la SAPP tomará en consideración la negligencia, imprudencia, inobservancia, magnitud y/o reincidencia de la obligación dejada de cumplir por el Agente Regulado. Dichos aspectos serán evaluados dentro del procedimiento de este Reglamento mediando siempre los principios del debido proceso y de la sana crítica.

Artículo 6. Los incumplimientos no contemplados expresamente por este Reglamento, serán calificados por la SAPP, debiendo en todo caso, previo a emitir Resolución correspondiente, solicitar los dictámenes técnicos, de fiscalización, financiero y legales correspondientes.

En el caso de incumplimientos ya estipulados en los contratos de alianza público privada, se aplicarán las sanciones establecidas en los mismos, siguiendo para tal efecto, el procedimiento contenido en este Reglamento. De no existir una sanción para un incumplimiento establecido en los contratos de alianza público privada, se aplicarán las sanciones contenidas en este Reglamento.

CAPÍTULO IV MULTAS

Artículo 7. Multas. Para los efectos de este Reglamento, se establece la siguiente Tabla de Multas:

Para proyectos de Inversiones hasta de **CIEN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

N°	TIPO DE INCUMPLIMIENTO	MULTA
1	LEVE	DESDE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA HASTA 500 DÓLARES DIARIOS POR CADA DÍA DE INCUMPLIMIENTO
2	GRAVE	DESDE 501 A 2,500 DÓLARES DIARIOS POR CADA DÍA DE INCUMPLIMIENTO
3	MUY GRAVE	DESDE 2,501 A 5,000 DÓLARES DIARIOS POR CADA DÍA DE INCUMPLIMIENTO

Para proyectos de Inversiones de **CIEN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** a **MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

N°	TIPO DE INCUMPLIMIENTO	MULTA
1	LEVE	DESDE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA HASTA 1000 DÓLARES DIARIOS POR CADA DÍA DE INCUMPLIMIENTO
2	GRAVE	DE 1,001 DÓLARES A 5,000 DÓLARES DIARIOS POR CADA DÍA DE INCUMPLIMIENTO
3	MUY GRAVE	DESDE 5,001 A 10,000 DÓLARES DIARIOS POR CADA DÍA DE INCUMPLIMIENTO

Para proyectos de Inversiones superiores a **MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

N°	TIPO DE INCUMPLIMIENTO	MULTA
1	LEVE	DESDE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA HASTA 2,500 DÓLARES DIARIOS POR CADA DÍA DE INCUMPLIMIENTO

2	GRAVE	DESDE 2,501 A 10,000 DÓLARES DIARIOS POR CADA DÍA DE INCUMPLIMIENTO
3	MUY GRAVE	DESDE 10,001 A 20,000 DÓLARES DIARIOS POR CADA DÍA DE INCUMPLIMIENTO

Los valores de inversión de las tablas antes descritas se refieren a inversiones referenciales.

Las multas económicas serán pagadas en Lempiras al tipo de cambio para la venta del día del pago.

La Superintendencia de Alianza Público Privada, podrá mediante Resolución del Pleno siempre que sea necesario, actualizar los valores contenidos en las Tablas de Multas antes detalladas.

Artículo 8. Esta misma Tabla de Multas aplica a las instituciones financieras que actúen como Fiduciarios, para lo cual se tomará en consideración el valor referencial de la inversión del proyecto a ejecutar o en su defecto el patrimonio fideicometido.

Artículo 9. Cobro de Multas y Penalidades. La SAPP está facultada a cobrar los derechos, tasas, multas, penalidades y en general cualquier otro monto que deban pagar los agentes sujetos a sus competencias, según lo establezca la Ley, los contratos de Alianza Público Privada respectivos, y las demás normas y decisiones aplicables.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LOS INCUMPLIMIENTOS

Artículo 10. El procedimiento para conocer de los incumplimientos e imposición de Multas podrá iniciarse:

- a) de oficio
- b) a instancia de las partes o del fiduciario.
- c) por queja y/o denuncia.

Artículo 11. El procedimiento sancionador tiene como base los resultados recogidos con motivo de la realización de acciones de supervisión o fiscalización. Sin embargo, la previa realización de acciones de supervisión no es requisito indispensable para el inicio de dicho procedimiento.

Artículo 12. La SAPP, una vez tenga conocimiento del incumplimiento de alguna obligación por parte de los Agentes Regulados, y siempre que lo considere necesario, solicitará los informes correspondientes. Estos informes deberán ser emitidos en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Artículo 13. Recibidos los informes, la SAPP concederá al infractor el plazo de 5 días hábiles a fin que pueda desvanecer los hechos que motivan el incumplimiento.

Artículo 14. La SAPP, previo a emitir la Resolución que corresponda, mandará a pedir por su orden los dictámenes de fiscalización, financiero, técnico y legal, quienes contarán con un plazo máximo de 5 días hábiles para dicha actuación.

Recibidos los dictámenes antes mencionados, la SAPP emitirá Resolución en un plazo máximo de 10 días.

Artículo 15. Otras actuaciones. Siempre que sea necesario, la SAPP podrá ordenar en el auto de inicio, la práctica de otras diligencias, como inspecciones, peritajes, etc., debiendo indicar en dicho auto el plazo para cada actuación según su complejidad, sin que este exceda de 30 días hábiles.

Artículo 16. La multa podrá reducirse en un cincuenta por ciento (50%), cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar administrativamente la Resolución Sancionatoria, en tanto no interponga Recurso alguno contra dicha Resolución.

CAPÍTULO VI EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 17. Solo se podrá ejecutar la Resolución cuando se encuentre agotada la vía administrativa. No obstante lo anterior, la SAPP podrá ordenar las medidas cautelares que estime oportunas con el fin de garantizar la efectiva ejecución de la multa impuesta.

Artículo 18. Plazo para la ejecución de las Resoluciones. Agotada la vía administrativa, las multas deberán hacerse efectivas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que declare firme la sanción.

En los casos que aplique, pago de la multa se hará en la forma que establezca el contrato respectivo o en la forma que determine la SAPP.

Artículo 19. Registro de Sanciones. La Superintendencia de Alianza Público Privada, a través de la Oficina de Registro, llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de llevar un control, elaborar estadísticas, informar al público, así como para detectar los casos de reincidencia.

Artículo 20. Vigencia. El presente Reglamento estará en vigencia a partir del día de su comunicación oficial a los Agentes Regulados.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 03 días del mes de junio del año dos mil dieciséis.